



Tema 4

Sociedades de capital. Constitución y organización

PIF

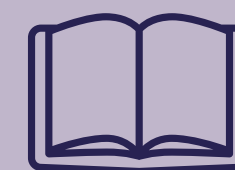
Irene Córdoba

Titulació

Grau en Finances i
Comptabilitat

Grup GS

Curs 24/25



**Facultat
de Dret**

Contenidos

Constitución de las sociedades de capital.

Concepto y principios ordenadores del capital social.

Aportaciones sociales y prestaciones accesorias.

La participación en el capital social.

Derechos que integran la condición de socio.

Documentación y representación de las acciones y participaciones.

Transmisibilidad de la condición de socio.



1. Constitución de las SC.

4. Formalidades de constitución.

El primer paso para constituir una sociedad es el acuerdo de los futuros socios, salvo que se trate de una sociedad unipersonal.

Se necesita un contrato entre dos o más personas, o un acto unilateral si es una sociedad unipersonal.

El legislador exige, en los arts. 19 y ss. LSC sobre la constitución de las sociedades de capital, dos elementos esenciales para la constitución de la sociedad:

- Escritura pública (escritura de constitución).
- Inscripción en el Registro Mercantil.

5. Escritura y estatutos.

La escritura se otorga ante Notario, para que tenga el carácter de escritura pública.

Incluye la declaración de voluntad de constituir una sociedad, por parte de todos los socios fundadores, y de haber suscrito totalmente el capital social (art. 21 LSC).

La escritura debe contener (art. 22 LSC):

- Identidad de los socios (o socio en su caso).
- Voluntad de constituir la sociedad de capital y tipo social escogido.
- Aportaciones de los socios, y numeración de las acciones o participaciones que deriven de ellas.
- Estatutos sociales.
- Identificación de quienes se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.
- Según el tipo social:
 - SL: modo concreto de organización de la administración, si se han previsto varios en los estatutos.
 - SA: cuantía aproximada de los gastos de constitución, satisfechos y previstos, hasta la inscripción en el RM.

5. Escritura y estatutos.

Los estatutos recogen las reglas básicas sobre el funcionamiento de la sociedad, y sobre las relaciones internas, entre socios y con la sociedad. Deben recoger, como mínimo (art. 23 LSC):

- Denominación de la sociedad.
- Objeto social y actividades que lo integran.
- Domicilio social.
- Capital social, división en acciones o participaciones, con su respectivo valor nominal y numeración. En este punto hay especialidades según el tipo social:
 - SL en formación sucesiva: si el capital es inferior al mínimo legal, se incluirá declaración expresa de que la sociedad se acoge al régimen de formación sucesiva.
 - SL: participaciones en las que se divide el capital, valor nominal, numeración correlativa, y derechos atribuidos a los socios, cuantía o extensión de los mismos, cuando sean desiguales.
 - SA: acciones y series existentes, valor nominal pendiente de desembolso y plazo, representación de las acciones (en caso de ser títulos, indicándose si son nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples).
 - Organización, composición, duración del cargo y en su caso retribución del órgano de administración. En SCA se incluirá la identidad de los socios colectivos.
 - Régimen de deliberación y adopción de acuerdos de los órganos colegiados de la sociedad.

6. Sociedad en formación.

Se considera sociedad en formación durante el periodo entre el otorgamiento de escritura pública y la inscripción registral. Durante este plazo, existen determinadas especialidades en el funcionamiento:

- Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.
- Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere.
- Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior, así como por los que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción.

La duración máxima de la sociedad en formación será de un año. Pasado este plazo sin inscribirse, pasará a considerarse sociedad irregular.

7. Sociedad irregular.

La sociedad irregular deviene cuando se verifica la voluntad de no inscribir la sociedad, o cuando transcurre el plazo de un año desde que se otorga la escritura.

La sociedad irregular tiene una regulación y régimen especial respecto de las sociedades de capital.

La sociedad considerada irregular se regirá por las normas de las sociedades colectivas. Pero, si se trata de una sociedad en formación que ha iniciado o continuado sus operaciones se aplicarán las normas de la sociedad civil.

2. Concepto y principios del CS

1.Capital social y patrimonio.

La sociedad necesita recursos para su correcto funcionamiento. La financiación puede venir del exterior (financiación externa) o de la propia sociedad (financiación interna). La financiación interna proviene del capital social y las aportaciones de los socios.

El capital social es una cifra contable mencionada en las cuentas como parte del patrimonio neto. La cifra de capital social coincide con las aportaciones de los socios (bien desembolsadas o bien dividendos pasivos).

El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y deberes titularidad de la sociedad en un momento dado.

En la constitución, la cifra del patrimonio y el capital social generalmente se corresponden. Sin embargo, a partir de ese momento, el patrimonio puede variar si la sociedad incurre en pérdidas u obtiene beneficios.

2.El capital social como cifra de retención

El capital social es una cifra mínima. Los beneficios solo pueden distribuirse entre los socios si el patrimonio sobrepasa el capital social y las reservas legales y estatutarias.

3.Las reservas

Las reservas son los beneficios obtenidos de la sociedad que no se han distribuido. La LSC prevé:

- Reserva legal general.
- Reservas legales especiales.
- Reservas estatutarias.
- Reservas voluntarias.

4.Principios ordenadores del capital social

Principio de capital mínimo: el legislador exige un mínimo de capital social para constituir las sociedades, diferente en SA y SL por sus características. No solo es exigible en la constitución sino que deberá mantenerse durante toda la duración de la sociedad.

Principio de determinación: debe fijarse el importe del capital social tanto en la escritura de constitución como en los estatutos, indicando la división en acciones y participaciones, número, valor nominal, etc.

Principio de integridad: el capital debe estar enteramente suscrito para la constitución de la sociedad.

Principio de desembolso mínimo: en el caso de la SA, se exige un mínimo de capital desembolsado en el momento de la constitución, para garantizar la viabilidad de su funcionamiento.

Principio de estabilidad: la cifra de capital deberá alterarse solo por las causas y procesos legalmente establecidos. El objetivo es la garantía de los derechos de terceros.

Principio de realidad: las acciones o participaciones deben corresponderse al capital total de la sociedad.

3. Aportaciones sociales y prestaciones accesorias

1. Tipos de aportaciones y requisitos

Desde el momento en que adquieren su condición, los socios están obligados a hacer aportación al capital social. Estas aportaciones se verán retribuidas por acciones o participaciones, según sea SA o SL.

Las aportaciones en las sociedades de capital no pueden consistir en industria, no obstante, el socio podrá ceder su trabajo personal a través de las prestaciones accesorias.

Las aportaciones serán:

- Dinerarias (arts. 61 y 62 LSC): dinero.
 - No dinerarias (arts. 63 y ss. LSC): bienes o derechos susceptibles de evaluación económica. Esta evaluación será diferente en ambos tipos de sociedad.
- SA: necesidad de informe por perito independiente, nombrado por el registro, que establezca el valor máximo de la aportación (art. 67 LSC).
- SL: no es necesario el informe del experto independiente, pero habrá responsabilidad solidaria con la sociedad del socio que hizo la evaluación económica y la declaración de valor en caso de que existiese diferencia en el valor económico del bien o derecho aportado.

El informe debe contener (art. 67 LSC):

- Descripción de la aportación.
- Fecha de registro.
- Evaluación económica del bien o derecho aportado.

El experto responderá frente a la sociedad, socios y acreedores de cualquier daño que cause su evaluación, aunque podrá ser exonerado si aporta pruebas de que actuó con la diligencia profesional requerida y cumpliendo los estándares exigidos por su función (art. 68 LSC).

2.Dividendos pasivos

En las SA se permite a los socios que desembolsen solo una parte de la acción, un mínimo del 25% de cada una. En ese momento el socio se convierte en deudor, teniendo una cantidad pendiente con la sociedad, a la que se llama dividendo pasivo. Mientras no pague, no podrá votar, y en el momento pague lo restante se convertirá en acción liberada.

El proceso de desembolso será el establecido en los estatutos, y en su defecto, el fijado por los administradores. Si la aportación no es dineraria, el plazo es de 5 años.

Si pasa el plazo establecido y el socio no desembolsa, se considerará en mora, sin necesidad de aviso. sus acciones no contarán para los quórum y no tendrá derechos políticos, patrimoniales o de suscripción.

La mora se soluciona pagando el precio más los intereses; o enajenando las acciones por su cuenta y riesgo (o amortizándolas si no se puede).

Si alguien adquiere acciones no desembolsadas responderá solidariamente con el suscriptor frente a la sociedad.

3. Prestaciones accesorias

Figura mediante la que el socio se compromete a prestar un servicio a la sociedad, pero vinculado a su condición. Tienen carácter económico y obligacional.

El término accesorio supone que solo los socios pueden estar obligados a realizarlas.

Son obligaciones específicas y distintas al deber de lealtad. No se les aplican los límites o normas sobre el CS.

Deben plasmarse en los estatutos, indicando quién las presta, y si: son de dar, hacer o no hacer; son remuneradas o gratuitas; o llevan aparejada cláusula penal.

Se necesita autorización para transmitir las acciones o participaciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias (en SL la Junta General y en SA los administradores).

El socio no se considera trabajador por esto, pero sí cuando cumpla notas de dependencia y ajenidad, posea al menos el 50% del CS (sin ser alto directivo), o del 25% en caso de ejercer funciones de administrador.

4. La participación en el CS

1-2. Valores de las acciones y participaciones

Las acciones y las participaciones son las partes en las que se divide el capital social en las SA y SL, respectivamente (art. 1 LSC). Cumplen tres funciones básicas: son partes alícuotas del capital social; atribuyen derechos a los socios; pueden ser incorporadas a títulos y funcionar como títulos valores.

Tienen distintos valores.

El **valor nominal** es el valor de emisión, es fijo y determinado (salvo que se modifique el capital social). Responde a la ecuación $KS = VN \cdot N^a$ acciones/participaciones.

Frente a este, surgen otros valores que fluctúan según la situación económica y financiera de la sociedad.

El **valor de mercado** fluctúa, en principio, en función de la marcha de la sociedad. Pero, en realidad, dependerá de la especulación.

También existen el valor contable, real, de emisión y razonable.

5. Derechos de los socios

Las acciones y las participaciones conceden a su titular el estatus de socio, que lleva aparejados los derechos reconocidos en la LSC y los estatutos sociales. Los derechos de los socios se dividen en categorías (arts. 93 y 94 LSC):

DERECHOS ECONÓMICOS

- Derecho a participar en las ganancias.
- Derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

DERECHOS MIXTOS

- Derecho de suscripción preferente de acciones o asunción preferente de participaciones.

DERECHOS POLÍTICOS

- Derecho de asistencia a la Junta General (JG).
- Derecho de voto en la JG.
- Derecho de información.
- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales.

OTROS: transmisión de la condición de socio, derecho a obtener certificaciones de la JG, etc.

6. Representación.

Aunque en la práctica es frecuente que nunca lleguen a representarse, las acciones pueden estar representadas por diferentes medios (art. 92.1 LSC):

- Títulos: documentos físicos. Podrán ser nominativas o al portador.
- Anotaciones en cuenta: combinaciones numéricas registradas/inscritas en libros electrónicos como datos electrónicos. Obligado para las que cotizan en mercado secundario. Cada vez más frecuente en la actualidad.

Se considerarán valores mobiliarios/valores negociables independientemente de la forma en la que se encuentren representados.

Las participaciones (art, 92.2 LSC) no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta. Tampoco pueden denominarse acciones o tener carácter de título valor. La Justificación de esta diferencia es la naturaleza abierta o cerrada de los tipos de sociedades de capital y la necesidad de circulación de las acciones y participaciones.

Existen documentos provisionales para probar la condición de socio, cuando no puedan emitir físicamente las acciones en el momento de la adquisición. Son los resguardos provisionales o los certificados de inscripción.

7. Transmisibilidad de la condición de socio.

La transmisión de las acciones implica la transmisión de la condición de socio. Incorporar esta condición a la acción permite la rápida y fácil inversión y desinversión en la sociedad (arts. 34 y 123 LSC), aunque el derecho de separación es más complejo.

Las acciones son, por regla general, libremente transmisibles. La libre transmisión implica:

- No hay necesidad de recabar consentimiento del resto de accionistas.
- La sociedad no puede desconocer u oponer el reconocimiento del socio (no interesan las circunstancias personales).
- No hay inscripción en el RM. Solo se inscribe en el libro de socios o en el de anotaciones en cuenta o acciones nominativas.

Los estatutos pueden introducir restricciones a la libre transmisibilidad, sin poder restringir totalmente la transmisión.

Las acciones no podrán transmitirse antes de la inscripción en el RM de la sociedad o el aumento de capital (art. 34 LSC).

El régimen de transmisión dependerá de si son nominativas, al portador, anotaciones en cuenta o no representadas.

Se pueden establecer restricciones a la libre transmisión, de forma legal, estatutaria o parasocial, pero solo a las acciones nominativas.

Las participaciones sociales solo pueden ser representadas o documentadas mediante fórmulas indirectas. No está permitido que se representen en títulos o anotaciones en cuenta.

La transmisión de las participaciones se hará mediante documento público. La titularidad se plasmará en función del momento en que se produzca:

- Escritura pública fundacional (art. 22.1.c LSC).
- Escritura pública de aumento de capital social (art. 314 LSC).
- Documento público que formalice la transmisión.

Deberá constar también en el libro registro de socios, que es obligatorio para todas las SL. Se incluirá:

- La titularidad actual y originaria de las participaciones.
- Las cargas que existan sobre las participaciones.

Las participaciones no pueden ser transmitidas antes de que se inscriba la SL o el aumento de capital (art. 34 LSC).

La regla general es la transmisión restringida, ya que se presume una sociedad “cerrada”.

El régimen de transmisión estará previsto en los estatutos, y en su defecto, se aplicará el previsto en la ley. El art. 108 LSC prohíbe ciertos pactos estatutarios.

La transmisión puede ser:

- Inter vivos: voluntaria o forzosa.
- Mortis causa.